



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXVI

Cd. Victoria, Tam., Martes 25 de Diciembre del 2001.

ANEXO AL P.O. N° 154

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. 610, Expedido por el H. Congreso del Estado mediante el cual se aprueba LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DECRETO No. 611, Expedido por el H. Congreso del Estado mediante el cual se aprueba LEY DE GASTO PUBLICO.

DECRETO No. 617, Expedido por el H. Congreso del Estado mediante el cual se aprueba LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 610

**LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- La presente ley es de orden público e interés social, reglamentaria de la fracción VI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2º.- Es objeto de la presente ley regular la función de fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera pública el Estado y de sus municipios, así como de las entidades que dentro del mismo realicen gasto público federal, estatal o municipal, según sea el caso.

ARTICULO 3º.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; autonomía técnica, presupuestal y de gestión.

ARTICULO 4º.- El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda y Crédito Público verificará que sus funciones se desarrollen de acuerdo a la presente ley.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público estará integrada pluralmente.

ARTICULO 5º.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I.- Auditoría: La Auditoría Superior del Estado;
- II.- Comisión: La Comisión de Hacienda y Crédito Público del Congreso del Estado.
- III.- Cuenta Pública: Informe trimestral que contiene los estados financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y de otro orden del Estado o municipios de acuerdo a sus ingresos y egresos.
- IV.- Entidades sujetas de fiscalización:
 - a).- Poderes del Estado: Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como sus órganos y dependencias;
 - b).- Gobiernos Municipales: Los Ayuntamientos del Estado;
 - c).- Organismos Descentralizados Estatales y Municipales;
 - d).- Empresas y Fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades citadas en los incisos a), b) y c) de esta fracción, y;
 - e).- En general, los que por alguna razón administren o manejen fondos o valores del sector público estatal o municipal.
- V.- Gasto Público Estatal o Municipal: Las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física o financiera, así como pago de pasivos o deuda pública que realicen en la esfera de su competencia, las entidades señaladas en la fracción anterior;
- VI.- Deuda Pública: La constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de las entidades señaladas en la fracción IV de este artículo;
- VII.- Servidores Públicos: Los que se establecen en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y en los demás ordenamientos legales aplicables;
- VIII.- Pliego de observaciones: Documento en el que se notifica a las entidades sujetas de fiscalización las observaciones sobre las deficiencias o irregularidades que se hayan determinado, así como las recomendaciones que procedan, para efecto de que sean solventados.
- IX.- Informe de resultados: Documento que presenta el Auditor Superior del Estado a la Comisión, conteniendo los resultados de la fiscalización de las entidades.
- X.- Fiscalización: Es la revisión y análisis de la cuenta pública de una entidad que realiza el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior para efecto de evaluar si su gestión financiera se realizó con apego a la normatividad, programas y objetivos de la Administración pública y verificar la documentación.
- XI.- Entidades públicas: Todos los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos o instituciones que administren fondos o valores públicos, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten.
- XII.- Fondos y valores públicos: Todo numerario que sea propiedad de las entidades sujetas de fiscalización, provenientes de los conceptos previstos en las leyes de los ingresos, decretos o acuerdos, que rijan en materia de asignaciones, subsidios, concesiones, participaciones o por cualquier otro concepto análogo.

ARTICULO 6º.- La Comisión de Hacienda y Crédito Público, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Estudiar y dictaminar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría, a efecto de remitirlo al Presidente de la Gran Comisión para los efectos correspondientes;

- II.- Recibir las cuentas públicas que le remita la Auditoría para emitir el dictamen correspondiente y someterlo a consideración del Pleno;
- III.- Recibir del Congreso trimestralmente y turnar a la Auditoría para su revisión, las cuentas públicas Estatal y Municipales;
- IV.- Elaborar y someter a la consideración del Congreso del Estado los dictámenes relativos a las Cuentas Públicas trimestrales del Estado y de los Municipios, los que deberán sustentarse en la información técnica que remita la Auditoría
- V.- Aprobar el programa anual de auditoría; la práctica de visitas, inspecciones, o trabajos de investigación; así como los demás programas que someta a su consideración la Auditoría.
- VI.- Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría;
- VII.- Dictar las medidas que estime necesarias para que la Auditoría, cumpla con las funciones que le corresponden en los términos de la Constitución Política del Estado y de la presente ley;
- VIII.- Recibir de la Gran Comisión, la propuesta de la designación del Auditor Superior del Estado, para su evaluación, dictamen y posterior presentación al Pleno del Congreso del Estado.

ARTICULO 7º.- La Auditoría será competente para:

- I. Fiscalizar en forma posterior a la presentación de las Cuentas públicas, los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos del gobierno del Estado, los Ayuntamientos, y los Organismos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos;
- II. Apoyar al congreso del Estado en la revisión de las cuentas públicas y entregar a través de la comisión el informe de los resultados de dicha revisión al propio congreso;
- III. Verificar si la gestión financiera de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental , contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
- IV. Comprobar sí la recaudación , administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades sujetas a fiscalización celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas estatal y municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los demás organismos.
- IV. Verificar que las entidades sujetas a fiscalización que hubieren recaudado manejo, administrado o ejercido recursos públicos lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, con apego a las disposiciones aplicables;
- V. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados al gobierno del Estado y a los Ayuntamientos se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VI. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas Públicas verificando que sea presentada en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector público;
- VII. Establecer conjuntamente con la Secretaría y las Unidades de Control interno las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todo aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

VIII. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los demás Organismos;

IX. Ordenar y efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

X. Colaborar, para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan las entidades sujetas a fiscalización, con su similar de la Federación, en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;

XI. Celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales tanto públicas como privadas con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta ley.

XII. Determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas públicas Estatal y Municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los demás organismos; y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Primero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y presentar las denuncias y querellas penales, en términos de legislación aplicable;

XIII. Requerir, en su caso, a los prestadores de servicios personales que contrate los informes o dictámenes de las auditorías o revisiones por ellos practicadas.

XIV. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades sujetas a fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

XV. Solicitar a las Entidades sujetas a Fiscalización la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XVI. Fiscalizar la Aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que las entidades sujetas a fiscalización hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;

XVII. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

XVIII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

XIX. Elaborar su Reglamento Interior; y

XX. Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, esta ley y las leyes del Estado.

ARTICULO 8º.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria en lo conducente, el Código Fiscal del Estado, el Código Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos y el Derecho Común.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 9º.- La Auditoría Superior del Estado estará integrada por:

I.- El Auditor Superior del Estado;

II.- Dos Auditores especiales;

III.- El personal técnico y de apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de las funciones encomendadas, conforme al presupuesto aprobado.

ARTICULO 10.- El Auditor Superior del Estado será inamovible durante el término de cuatro años, pudiendo el Congreso del Estado a propuesta motivada por la Gran Comisión, prorrogar su nombramiento por otro período igual. El titular de la Auditoría Superior del Estado, deberá permanecer en su cargo al término de su período, hasta que el Pleno del Congreso designe al nuevo titular.

El Auditor Superior del Estado podrá ser removido sólo por causa grave que juzgará el Pleno del Congreso. Podrá separarse del cargo por conclusión del período para el que fue designado, incapacidad legal para ejercer su encargo, o por enfermedad evidente y dictaminada.

ARTICULO 11.- Para ser Auditor Superior del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y residente del Estado de Tamaulipas al menos cinco años anteriores al día de su designación;

II.- Haber cumplido 30 años de edad para el día de su designación;

III.- Poseer por lo menos el grado académico de Licenciatura dentro del área contable o financiera y haber ejercido la profesión por un término mayor de 5 años;

IV.- No desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, durante su encargo excepción hecha de los cargos honoríficos y docentes:

V.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- No haber sido, durante el año previo al de su nombramiento, titular de dependencias o entidades del poder Ejecutivo del Estado, Senador, Diputado Federal o local, Magistrado, Presidente Municipal gobernador del Estado; y

VII.- Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, dos años en el control manejo y fiscalización. de recursos.

VIII.- No ser ministro de culto religioso.

Para ser Auditor Especial se requieren los mismos requisitos, excepto el de la fracción II.

ARTICULO 12.- El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, conforme a los programas aprobados por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del informe de resultados.

II.- Representar a la Auditoría Superior del Estado ante toda clase de autoridades, personas físicas y morales; así como acordar y resolver las inconformidades y todo asunto que por escrito le traten, disponiendo el trámite que deba darse a cada uno;

III.- Fijar normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse las visitas, inspecciones y auditorías que se ordenen, las que se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que en materia de contabilidad y auditoría gubernamental se produzcan;

IV.- Rendir en el mes de diciembre a la Comisión, un informe anual y por escrito de las actividades desarrolladas por la dependencia durante el ejercicio fiscal.

- V.-** Poner a consideración de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, el programa anual de auditoría a practicar a las entidades sujetas a fiscalización; así como formular y ejecutar los demás programas de trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- VI.-** Fijar los plazos prudentes que no excederán de 30 días para que los titulares de las entidades sujetas de fiscalización remitan sus solventaciones, aclaraciones o comentarios, respecto de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado a sus cuentas públicas;
- VII.-** Requerir de las entidades sujetas de fiscalización, la información contable y financiera que sea necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría Superior del Estado.
- VIII.-** Firmar los finiquitos de las cuentas públicas aprobadas y expedir a la entidad, la constancia certificada;
- IX.-** Designar por sí, o a petición de la Comisión, a los visitadores o auditores que deban practicar visitas de inspección, arqueo de fondos y auditorías, a las entidades a que se refiere la fracción IV del artículo 5 de esta Ley, para lo cual podrá contratar despachos externos, asesorías o servicios de terceros;
- X.-** Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los Poderes del Estado, Gobiernos Estatales y Municipales y con la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de cumplir con su tarea de fiscalización;
- XI.-** Ejercitar las acciones ante las autoridades competentes, mediante instrucciones del Pleno, por las irregularidades de las que estime exista la responsabilidad conducente y que resulten de la revisión de las cuentas públicas;
- XII.-** Presentar el presupuesto anual de egresos, el programa anual de auditorías de la dependencia y la cuenta pública de órgano técnico fiscalizador, a la Comisión;
- XIII.-** Coordinarse con los órganos de control interno de las entidades, a fin de optimizar recursos y hacer eficientes sus programas para otorgarle a esté las facilidades necesarias que le permitan realizar sus funciones.
- XIV.-** Dar crédito a los dictámenes de los Contralores Municipales, contadores públicos y auditores externos, mediante la evaluación de sus programas y papeles de trabajo de la revisión practicada;
- XV.-** Llevar un registro de todos los despachos de contadores públicos y auditores externos que presten sus servicios a las entidades públicas;
- XVI.-** Otorgar a funcionarios poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades, aún las que requieran poder especial conforme a la Ley. El mandamiento podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales; y
- XVII.-** Las demás que se desprendan de la presente Ley y su reglamento.

ARTICULO 13.- Son facultades y obligaciones del Auditor Especial:

- I.-** Dirigir y operar las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública;
- II.-** Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- III.-** Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a los Poderes del Estado y a los entes públicos conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;

- IV.-** Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios de profesionales de auditorías independientes en los casos que así se requiera y no exista conflicto de intereses;
- V.-** Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, las que remitirá a los Poderes del Estado y a los entes públicos;
- VI.-** Formular el proyecto de Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública, así como de los demás documentos que se le indique, y
- VII.-** Las demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 14.- Las atribuciones del resto del personal, se precisarán en el reglamento de la presente ley.

CAPITULO TERCERO DE SU OBJETIVO Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 15.- La Auditoría, tiene por objeto revisar la cuenta pública trimestral de las entidades sujetas de fiscalización, así como de las instituciones u oficinas que manejen recursos económicos o valores de las mismas.

La revisión comprenderá, la comprobación del ejercicio de las partidas de egresos e ingresos, asimismo incluirá una revisión legal y contable de dichas partidas, cuidando que estén debidamente justificadas y comprobadas conforme al sistema de contabilidad que determine la Auditoría, el cual deberá ser aprobado por la Comisión y dado a conocer a las entidades sujetas de fiscalización.

La fiscalización que realice la Auditoría se realizará de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control interno que practiquen las entidades sujetas de fiscalización.

ARTICULO 16.- La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tienen por objeto determinar:

- I.-** Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II.-** Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III.-** El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;
- IV.-** Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V.-** En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes del Estado y los entes públicos;
- VI.-** Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

VII.- Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos;

VIII.- Las responsabilidades a que haya lugar, y

IX.- La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley.

ARTICULO 17.- La Auditoría Superior del Estado elaborará trimestralmente el informe de resultados, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- Los dictámenes de la revisión de la Cuenta Pública;

II.- El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;

III.- El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

IV.- Los resultados de la gestión financiera;

V.- La comprobación de que los Poderes del Estado, y los entes públicos, se ajustaron a lo dispuesto en sus respectivas Leyes de Ingresos, Ley de Egresos o Presupuestos de Egresos, así como en las demás normas aplicables en la materia;

VI.- El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso, y

VII.- Los comentarios y observaciones de los auditados, respecto a las observaciones y solventaciones formuladas en la cuenta pública.

ARTICULO 18.- La Auditoría Superior del Estado deberá presentar el informe trimestral de resultados de las entidades, para efecto de que, una vez dictaminado, sea presentado a consideración del Pleno.

ARTICULO 19.- La Auditoría podrá coordinarse con el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, así como con los demás Poderes, a través de los órganos correspondientes, a fin de uniformar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y las normas de auditoría gubernamentales y de archivo contable, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público.

ARTICULO 20.- La Auditoría deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que sean aprobadas las cuentas públicas por el Congreso del Estado.

CAPITULO CUARTO DE LA CONTABILIDAD, AUDITORIA Y ARCHIVO CONTABLE

ARTICULO 21.- Con objeto de uniformar los criterios en materia de contabilidad gubernamental y archivo contable, la Secretaría de Finanzas, dará a conocer con oportunidad a la Auditoría, las normas, procedimientos, métodos y sistemas que emita e implante.

ARTICULO 22.- La Auditoría, para revisar la Cuenta Pública de las entidades sujetas de fiscalización establecerá las normas, procedimientos, métodos y sistemas de Auditoría.

ARTICULO 23.- Para la revisión de la cuenta pública de los ayuntamientos, la Auditoría vigilará la aplicación de los procedimientos, métodos y registros que emanen del Sistema de Contabilidad que determine.

CAPITULO QUINTO DE LA CUENTA PUBLICA

ARTICULO 24.- Para los efectos de esta ley, la Cuenta Pública estará constituida por los estados financieros contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y de otro orden del Estado o municipios, de acuerdo a sus ingresos y egresos.

ARTICULO 25.- Las Cuentas Públicas trimestrales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de sus entidades paraestatales y del gobierno municipal, se remitirán al Congreso del Estado a más tardar en la segunda quincena del mes siguiente al término del trimestre que corresponda y se turnarán por la Comisión al Auditor Superior del Estado, para su revisión correspondiente.

La Cuenta Pública se presentará por períodos trimestrales, mismos que comprenderán del primero de enero al último de marzo, del primero de abril al día último de junio, del primero de julio al último de septiembre y del primero de octubre al último de diciembre.

ARTICULO 26.- Los organismos descentralizados e instituciones que reciban o administren fondos o valores del sector público estatal deberán remitir al Congreso del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, los estados financieros necesarios para la revisión de su cuenta pública, dentro los primeros 20 días siguientes al trimestre que corresponda.

ARTICULO 27.- Una vez que el Pleno del Congreso del Estado, haya aprobado la cuenta trimestral de una entidad, instruirá al Auditor Superior del Estado para que emita la declaración de finiquito correspondiente, debiendo entregar a la propia entidad constancia certificada.

ARTICULO 28.- La aprobación de las cuentas públicas trimestrales por parte del Congreso del Estado, una vez que haya sido emitida por el Auditor Superior del Estado la declaración de finiquito, produce el efecto de extinguir las cauciones otorgadas para el manejo de los fondos o valores públicos por los funcionarios y empleados.

ARTICULO 29.- Cuando el Pleno del Congreso apruebe una cuenta pública con salvedades o recomendaciones, instruirá a la Auditoría Superior del Estado para darle seguimiento hasta su solventación, en cuyo caso se procederá a expedir la certificación de cuenta pública aprobada.

ARTICULO 30.- Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda pública de las entidades sujetas de fiscalización, se observará en el informe del resultado a la Comisión, para que ésta lo incluya en el dictamen respectivo y la someta a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

ARTICULO 31.- Cuando la cuenta pública de una entidad sea rechazada se instruirá a la Auditoría para:

- I.- Determinar los daños y perjuicios correspondiente y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;
- II.- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades,
- III.- Promover las acciones y responsabilidades a que se refiere la Constitución Política del Estado, y;
- IV.- Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar.

ARTICULO 32.- La Auditoría determinará los daños y perjuicios a la hacienda pública con base en medios probatorios que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregulares de recursos públicos.

Para el efecto, la Auditoría notificará a las entidades sujetas de fiscalización la determinación de la presunta responsabilidad de los infractores, y fijará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios.

Las entidades requerirán a los presuntos infractores, para que cubran el monto de los mismos, y en caso contrario se dará inicio el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTICULO 33.- La Auditoría Superior del Estado podrá emitir opinión parcial de una cuenta trimestral, aun cuando se encuentre pendiente de revisarse otra anterior o alguno de los rubros o partidas.

ARTICULO 34.- Las entidades pondrán a disposición de la Auditoría, trimestralmente o cuando así se les requiera, la información y documentación comprobatoria relativa a la ejecución de obras y prestación de servicios públicos, en la que se hayan invertido recursos estatales, municipales o federales en su caso, que sean competencia de la Auditoría, a efecto de contar con los elementos necesarios para la fiscalización tanto documental como física.

La Auditoría tendrá facultades para requerir a los comisarios del sector paraestatal y a los auditores externos que, en su caso contraten las entidades, para efecto de conocer los dictámenes de auditoría o de las revisiones realizadas, así como sus papeles de trabajo.

ARTICULO 35.- La Auditoría conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y las unidades de Control interno de los Poderes del Estado, los ayuntamientos y los organismos, establecerán reglas técnicas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente.

La entidad conservará en su poder las cuentas públicas y el informe del resultado mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y leyes del Estado, las responsabilidades derivadas de las irregularidades que, en su caso se detecten en las operaciones objeto de revisión así como las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

ARTICULO 36.- Los servidores públicos de la Entidad, así como los prestadores de servicios que contrate, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento excepto en los casos en que sean requeridos expresamente por la comisión y cuando exista una resolución definitiva debidamente notificada. La violación a esta disposición se sancionará en los términos que dispongan esta ley y demás leyes del estado.

La Auditoría será responsable solidariamente por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios que contrate para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO SEXTO DE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA.

ARTICULO 37.- La Auditoría para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley posee las más amplias atribuciones para:

- I.- Revisar los libros y documentos comprobatorios;
- II.- Realizar compulsas con terceros contratados por las entidades sujetas de fiscalización; y
- III.- Practicar auditorías, visitas e inspecciones necesarias para cumplir con sus funciones.

ARTICULO 38.- La Auditoría, para el efecto de las atribuciones que les correspondan de conformidad con lo previsto en la presente ley, podrá practicar a las entidades sujetas de fiscalización las auditorías necesarias para revisar:

- I.- Si las operaciones se efectuaron correctamente, y si los estados financieros se presentaron en tiempo oportuno en forma veraz, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental;
- II.- Si las entidades auditadas cumplieron en la recaudación de los ingresos, los presupuestos de egresos del Estado y los municipios de la entidad y con las demás disposiciones aplicables en la materia;
- III.- Si las entidades alcanzaron con eficiencia los objetivos de los programas aprobados; y
- IV.- Si las inversiones y gastos autorizados a las entidades y personas físicas o morales fueron aplicados en forma correcta, así como verificar las obras, bienes adquiridos o servicios contratados.

Para lo anterior podrá la Auditoría solicitar, en su caso, a los auditores externos contratados por las entidades sujetas de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades.

Así mismo los órganos de control interno de las entidades sujetas de fiscalización deberán colaborar con la Auditoría, y otorgarán las facilidades que permitan a ésta realizar sus funciones, para lo cual deberán proporcionar la documentación que aquélla les solicite sobre los resultados de la fiscalización que efectúe, con cualquier otra que se le requiera en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 39.- Para la práctica de las actuaciones a que se refiere la presente Ley, el Auditor Superior del Estado remitirá oficio a la entidad para iniciar la fiscalización, acreditando a los auditores responsables de la revisión.

ARTICULO 40.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría o mediante la contratación de prestadores de servicios profesionales, habilitados por la misma para efectuar las auditorías, visitas o inspecciones.

ARTICULO 41.- Durante sus actuaciones los representantes de la Auditoría que hubieren de intervenir en las auditorías, visitas e inspecciones, deberán levantar actas circunstanciadas en donde harán constar los hechos u omisiones que hubieren detectado.

Las actas así como las declaraciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de Ley.

ARTICULO 42.- Las entidades están obligadas a proporcionar a la Auditoría, la información que les solicite y permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías.

Si alguna entidad se negare a proporcionar la información solicitada o se negare a facilitar la revisión de libros, sistemas de informática, instrumentos o documentos de comprobación y justificación, el área de la Auditoría responsable de la diligencia lo hará constar en el acta respectiva, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 43.- Al término de la revisión de las cuentas públicas, a las entidades sujetas de fiscalización les será notificado por parte de la Auditoría el pliego de observaciones que contendrá el resultado de la revisión.

Las entidades sujetas de fiscalización dispondrán de 15 días hábiles para formular los comentarios, solventaciones o aclaraciones que procedan, con el propósito de que sean integrados al informe del resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo, señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría para solventar las observaciones, se procederá conforme se establece en el Capítulo Octavo de la presente Ley.

ARTICULO 44.- Para los efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan las entidades, la Auditoría podrá celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para que en ejercicio de sus respectivas atribuciones, revise a través de un programa de auditorías la aplicación, ejercicio y destino de los recursos.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS SUJETOS RESPONSABLES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 45.- Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

- I.- Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública;
- II.- Los servidores públicos de los Poderes del Estado y entes públicos que no rindan o dejen de rendir sus Informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado, y
- III.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

ARTICULO 46.- La Auditoría, con base en las responsabilidades que se determinen conforme al procedimiento previsto en esta Ley, fincará directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes, a fin de resarcir a las entidades sujetas de fiscalización, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado.

Las indemnizaciones se fincarán independientemente de aquellas que sean objeto de otras leyes, y de las sanciones pecuniarias correspondientes.

ARTICULO 47.- Las responsabilidades se fincarán en primer término a los servidores públicos o particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, en orden jerárquico al servidor públicos que, por índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

CAPITULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ARTICULO 48.- La determinación de las responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente a una audiencia al presunto o presuntos responsables, en un término que no deberá ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles a la fecha de la audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia.

Se informará al citado de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibido de que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir el representante de la entidad que para tal efecto designe.

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el procedimiento correspondiente y determinar la indemnización que en su caso proceda a el o los sujetos responsables.

Se notificará a los responsables y a la entidad, remitiendo una copia por escrito del mismo a la Secretaría de Finanzas, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, de acuerdo a lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

La Auditoría podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado, a satisfacción de la Auditoría .

ARTICULO 49.- Las indemnizaciones o sanciones a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, y deberán hacerse efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

ARTICULO 50.- Las entidades sujetas de fiscalización, por conducto de los titulares de las áreas correspondientes deberán informar a la Auditoría como ésta disponga, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto de lo recuperado.

ARTICULO 51.- El Auditor Superior del Estado bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hecho que no revistan gravedad ni constituyan delito, considerando los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado.

ARTICULO 52.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba, trámite y determinación de responsabilidad, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación vigente de Estado de Tamaulipas.

CAPITULO NOVENO DE LA PRESCRIPCION DE RESPONSABILIDADES

ARTICULO 53.- Las facultades de la Auditoría para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere esta Ley, prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este artículo se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento de responsabilidad establecido en esta ley.

ARTICULO 54.- Cualquier gestión de cobro que realice la autoridad competente al responsable, o trámite que realice la Auditoría tendiente a impulsar el procedimiento administrativo de ejecución, interrumpirá la prescripción la que empezará nuevamente a computarse a partir de dicha gestión o trámite.

ARTICULO 55.- La responsabilidad de carácter político, civil, administrativo o penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir del inicio de vigencia de esta ley, se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, expedida mediante Decreto número 396 del 1° de octubre de 1986, y publicada en el anexo al Periódico Oficial del Estado número 98 del 6 de diciembre del mismo año.

ARTICULO TERCERO.- Los Poderes del Estado y los organismos y empresas del sector paraestatal deberán presentar sus cuentas trimestralmente, para los efectos previstos en esta ley, a partir del ejercicio fiscal del 2002.

Los Ayuntamientos del Estado y sus organismos paramunicipales presentarán sus cuentas trimestralmente, para los efectos previstos en esta ley, a partir del ejercicio fiscal del 2003.

ARTICULO CUARTO.- La referencia que se haga en la demás normatividad a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, se entenderá realizada a la Auditoría Superior del Estado, hasta en tanto se realicen las reformas de ley para el cambio de denominación.

ARTICULO QUINTO.- Todos los inmuebles, equipos, archivos, expedientes, papeles y, en general, los bienes de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a la Auditoría Superior del Estado, quedando destinados y afectos a su servicio. La Auditoría Superior del Estado igualmente subroga en todos los derechos y obligaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado y se respetarán sus derechos en los términos de ley.

ARTICULO SEXTO.- Las auditorías y procedimientos que se encuentren en trámite al momento en que entre en vigor la presente ley, tendrán plena validez, y efecto conforme a la ley que se deroga y se concluirán conforme a la misma.

ARTICULO SEPTIMO.- Las auditorías y procedimientos que se inicien a partir del día en que entre en vigor esta ley, se regularán plenamente por la misma.

ARTICULO OCTAVO.- Todos los derechos y obligaciones correspondientes a la Contaduría Mayor de Hacienda entrarán a partir de la vigencia de esta ley, a cargo de la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO NOVENO.- En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o acuerdos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos a la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO DECIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de Diciembre del Año 2001.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. MAURO PATRICIO LONGORIA MARTINEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY.- BLADIMIR MARTINEZ RUIZ.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 611

LEY DE GASTO PUBLICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El gasto público estatal es un instrumento jurídico de la administración pública que contiene la aplicación de los recursos públicos del Estado para el cumplimiento de las metas y objetivos del gobierno en apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; el que se compone de las siguientes fases: planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, evaluación e información; mismas que se norman y se regulan por las disposiciones previstas en la presente ley.

ARTICULO 2º.- La presente ley será aplicada en el ámbito de su competencia, por la Secretaría de Finanzas y por los órganos que determinen las leyes orgánicas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

ARTICULO 3º.- Esta ley será aplicable a las siguientes entidades:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Judicial del Estado;
- III.- El Poder Ejecutivo del Estado;

IV.- Los Organismos Descentralizados del Estado, y

V.- Los Fideicomisos públicos en los que la administración pública o sus organismos descentralizados participen como fideicomitentes.

ARTICULO 4º.- La Secretaría de Finanzas regulará lo correspondiente a la presupuestación del gasto público del Estado, en el ámbito de los objetivos, políticas, estrategias y metas del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 5º.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas, entre otras atribuciones las siguientes:

I.- Formular el proyecto de presupuesto de egresos;

II.- Programar el egreso;

III.- Controlar el ejercicio presupuestal;

IV.- Efectuar los pagos que correspondan;

V.- Realizar la contabilidad, seguimiento y evaluación del ejercicio del gasto público del Estado;

VI.- Integrar la cuenta pública del Ejecutivo, a fin de someterla a consideración del Gobernador para su presentación al Congreso del Estado en los términos de ley; y

VII.- Dictar las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 6º.- En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública, los titulares serán los responsables del avance de los programas o ejercicio del gasto, siendo los encargados de las áreas corresponsables de esta obligación.

ARTICULO 7º.- El Titular del Ejecutivo del Estado autorizará, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la participación estatal en las empresas, sociedades civiles, sociedades mercantiles o asociaciones civiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquisición total o parte de estos.

ARTICULO 8º.- Sólo se podrán constituir o incrementar fideicomisos de los mencionados en la fracción V del artículo 3 de esta ley con la autorización del Titular del Ejecutivo, quien propondrá la modificación o disolución de los mismos, cuando así convenga al interés público.

CAPITULO II DE LA PLANEACION Y PROGRAMACION

ARTICULO 9º.- La planeación del gasto público es el proceso mediante el cual se establecen directrices, se definen estrategias y seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos y metas económicas, sociales y políticas; tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales, lo que permite establecer un marco de referencia necesario para concretar planes y acciones específicas a realizar.

A través de la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución y se evaluarán resultados.

ARTICULO 10.- El titular del Ejecutivo conducirá la planeación del desarrollo de la entidad, debiendo comunicar al Congreso del Estado del cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas o ejercicio del gasto que de él se deriven, al momento de rendir el informe sobre el estado y perspectivas de la administración pública y de integrar la cuenta pública.

ARTICULO 11.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas (COPLADET) y las entidades públicas, verificarán periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades públicas, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, a fin de adoptar las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias.

ARTICULO 12.- La Contraloría Gubernamental ejercerá el control, vigilancia e inspección del ejercicio del gasto, en congruencia con el presupuesto de egresos y la legislación aplicable.

ARTICULO 13.- La programación del gasto público que realice la Secretaría de Finanzas, será lo suficientemente explícita y detallada, que permita conocer y analizar tanto la racionalidad de los programas que integran el presupuesto, como su congruencia con los objetivos y metas de los planes de mediano y largo plazo, acorde al Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 14.- La Secretaría de Finanzas realizará la programación del gasto con apego al Presupuesto de Egresos, debiendo prever que la documentación correspondiente tenga la autorización de la dependencia que ejerce el egreso y se haga de conformidad con la disponibilidad del saldo.

CAPITULO III DE LA PRESUPUESTACION

ARTICULO 15.- El Presupuesto de Egresos del Estado, es el documento jurídico contable y de política económica, aprobado por el Congreso a iniciativa del titular del Ejecutivo, en el que se consigna de acuerdo a su naturaleza y cuantía el gasto público que ejercerán las dependencias y entidades públicas, en cumplimiento de sus funciones, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 16.- El Presupuesto de Egresos del Estado contendrá las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las entidades que en el mismo se señalen.

ARTICULO 17.- El Presupuesto de Egresos del Estado deberá integrarse con la estrategia señalada en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 18.- El presupuesto por objeto del gasto, se integrará al menos con los siguientes rubros:

- I.- Servicios personales;
- II.- Materiales y suministros;
- III.- Servicios generales;

- IV.- Subsidios y transferencias;
- V.- Bienes muebles e inmuebles;
- VI.- Inversión pública;
- VII.- Participaciones de ingresos federales a los Municipios; y
- VIII.- Deuda pública.

ARTICULO 19.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, se podrá clasificar conforme a los siguientes criterios:

- I.- Clasificación administrativa, en la que el presupuesto será asignado por dependencia, a nivel secretaría o equivalente;
- II.- Clasificación según el objeto del gasto, en la que se permita identificar su tipo, ya sean servicios personales, servicios generales, bienes de capital, transferencias y servicio de financiamiento crediticio;
- III.- Clasificación económica, en la que se muestre, según su naturaleza, las erogaciones destinadas al gasto corriente, a la inversión pública, participaciones a municipios y deuda pública; y
- IV.- Clasificación programática, en la que se describan claramente los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución; así como la valuación estimada por programa.

ARTICULO 20.- Deberán expresarse las cantidades totales por concepto de gasto social, que comprenderá las erogaciones destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad, que tiendan a mejorar el nivel de vida de los particulares, a través de la prestación de servicios públicos en general, así como mediante el otorgamiento de subvenciones o cualquier tipo de apoyo específico a instituciones de beneficencia o particulares.

ARTICULO 21.- Deberá señalarse el monto total a erogarse por concepto de gasto de administración, el cual comprenderá las erogaciones efectuadas para satisfacer las necesidades internas que requiere el funcionamiento de las entidades públicas.

ARTICULO 22.- El gasto de inversión, además de comprender las erogaciones destinadas a proporcionar o mantener la infraestructura pública en el Estado, incluirá la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como la inversión en valores, acciones y partes sociales de sociedades civiles y mercantiles.

ARTICULO 23.- Estas clasificaciones no será restrictiva. Las erogaciones de gasto público no comprendidas en los rubros anteriores, así como aquéllas comprendidas en dos o más de ellos, se incluirán, para efectos de presupuestación y contabilización, en el rubro que corresponda según su finalidad primordial.

ARTICULO 24.- El Presupuesto de Egresos del Estado incluirá las erogaciones que realicen los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, para su funcionamiento y el cumplimiento de sus programas; señalándose además el monto de las transferencias y del servicio del financiamiento crediticio, formulándose con base en los principios de equilibrio presupuestal, unidad, programación, anualidad, universalidad, especificación, claridad, uniformidad, publicidad y transparencia.

ARTICULO 25.- En consecuencia, el presupuesto se elaborará en función a que los egresos sean equivalentes a los ingresos factibles de ser percibidos en el mismo período; estará contenido en un solo cuerpo presupuestario, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificado en los términos de ley.

ARTICULO 26.- El presupuesto de egresos se clasificará en términos de esta ley; tendrá una vigencia de un año de calendario; amparará la totalidad del gasto público de las entidades a que se refiere el artículo 24; especificará los montos a ejercer en cada uno de los conceptos que lo integran; guardará un esquema que identifique el destino de los fondos públicos; se basará en el catálogo de partidas establecido para tal efecto en cada uno de los programas y subprogramas y, una vez aprobado por el Congreso del Estado, a través de la ley de Egresos, se publicará íntegramente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 27.- Las entidades mencionadas en las fracciones I, II, IV y V del artículo 3 de esta ley, así como cada una de las dependencias que constituyen el Poder Ejecutivo contarán con un área encargada de elaborar su anteproyecto de presupuesto con base en los programas respectivos, así como dar seguimiento al avance de los mismos.

ARTICULO 28.- El titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, determinará los lineamientos y políticas de gasto en la que deberán basarse las entidades para la formulación de su anteproyecto de presupuesto.

ARTICULO 29.- Todas las entidades comprendidas en las fracciones de la III a la V del artículo 3 de esta ley, así como las dependencias del Ejecutivo, remitirán sus anteproyectos de presupuesto a la Secretaría de Finanzas durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, con sujeción a las normas y montos que el Ejecutivo del Estado establezca por medio de la propia Secretaría.

ARTICULO 30.- Los órganos competentes de los Poderes Legislativo y Judicial, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal que realice la Secretaría de Finanzas, formularán sus respectivos proyectos de presupuesto y los enviarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año al Gobernador del Estado, para que éste ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 31.- El titular del Ejecutivo del Estado seleccionará los programas que deban incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado basándose en su prioridad o jerarquía, su factibilidad y su beneficio económico y social, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y procurando en todo caso promover el desarrollo regional.

ARTICULO 32.- La Secretaría de Finanzas podrá solicitar y obtener de las entidades comprendidas en las fracciones de la III a la V del artículo 3 de esta ley, toda la información que se requiera para que el Ejecutivo del Estado tenga todos los elementos necesarios para decidir sobre la elección de los programas a incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 33.- La Secretaría de Finanzas queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de las entidades cuando no le sea presentado en los plazos que señala la presente ley, de conformidad con los datos históricos y a las prioridades que se determinen en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 34.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser presentado oportunamente al Gobernador por la Secretaría de Finanzas, para ser enviado al Congreso durante la segunda quincena del mes de noviembre del año anterior al que corresponda dicho presupuesto.

ARTICULO 35.- Las proposiciones que hagan los miembros del Congreso del Estado para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, serán sometidas al trámite que establezca el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, debiendo prever en todo caso los ingresos necesarios para cubrir los egresos que se aprueben.

ARTICULO 36.- Cuando por razones imponderables el Congreso no apruebe el Presupuesto de Egresos o la Ley de Ingresos, se aplicarán en lo conducente los montos del ejercicio fiscal anterior actualizados conforme a la inflación que determine el Banco de México, a efecto de que la administración pública cumpla con los programas y servicios que deban ser proporcionados a la comunidad.

ARTICULO 37.- La Secretaría de Finanzas incluirá en el anteproyecto de su propio presupuesto, las previsiones de la amortización y pago del servicio de la deuda pública en el programa específico que al efecto formule.

CAPITULO IV DE LA DEUDA PUBLICA

ARTICULO 38.- Las entidades públicas, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado, podrán:

I.- Contraer deuda pública, con las limitantes de endeudamiento autorizadas por el Congreso del Estado, cuidando que ésta se destine a inversiones públicas productivas, o para mejorar la estructura de endeudamiento público;

II.- Obtener créditos que excedan las limitantes referidas en la fracción anterior, en los casos que, previa aprobación del Comité Técnico de Financiamiento, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a).- Se apruebe la solicitud hecha al Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo Estatal para ejercer montos de endeudamiento adicionales a los incluidos en las Leyes de Ingresos Estatal y Municipales, por circunstancias extraordinarias que así lo exijan; y

b).- Se contraten créditos directos a corto plazo cuyos montos no se consideren de deuda pública y se contraten bajo las condiciones que prevé la ley de la materia; y

III.- Emitir bonos y otros títulos de deuda.

ARTICULO 39.- La Secretaría de Finanzas estará facultada para aplicar y vigilar el debido cumplimiento de las acciones derivadas de las obligaciones cuantificables en efectivo, directas, indirectas o contingentes derivadas de financiamientos crediticios y a cargo del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 40.- Los titulares de las dependencias públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones legales y de las directrices de contratación señaladas por el Comité Técnico de Financiamiento, en relación a la deuda pública que contraten.

ARTICULO 41.- Sólo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de las entidades a que se refieren las fracciones de la III a la V del artículo 3º de esta ley, que previamente hayan sido aprobados expresamente por la Secretaría de Finanzas y que cumplan con las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado.

ARTICULO 42.- Los créditos que contraten las entidades públicas, así como las garantías que el Estado otorgue, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Deuda Pública.

ARTICULO 43.- En ningún caso se autorizarán créditos que generen obligaciones que excedan de la capacidad de pago.

ARTICULO 44.- En los casos que el Gobierno del Estado otorgue su aval a entidades del sector público o a los Municipios para la contratación de empréstitos, si éstos no son cubiertos por el solicitante, el Gobierno del Estado podrá fincar, en su caso, los créditos fiscales correspondientes para recuperar el monto que en esta virtud haya erogado.

CAPITULO V DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 45.- Para el ejercicio del gasto público del Estado, las entidades deberán de sujetarse a las previsiones de esta ley y se observarán las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 46.- El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos financieros, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el presupuesto de egresos correspondientes.

ARTICULO 47.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá ampliar automáticamente las partidas aprobadas para el ejercicio fiscal realizando las erogaciones adicionales a las autorizadas hasta por el total de los ingresos ordinarios y extraordinarios que correspondan a ese ejercicio.

ARTICULO 48.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá efectuar reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, así como las que se deriven de la aplicación de medidas de austeridad, racionalidad y atención a renglones prioritarios.

ARTICULO 49.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá asignar los recursos que se obtengan con exceso de lo previsto en el Presupuesto de Ingresos del Estado, a los programas que considere prioritarios y autorizará las transferencias de partidas cuando estas sean procedentes, dándoles la participación que corresponda a las entidades interesadas.

Las entidades, en su caso, deberán informar a la Secretaría de Finanzas, la forma en que las modificaciones financieras que afecten un programa o las metas establecidas para el mismo.

ARTICULO 50.- De los movimientos que se efectúen en los términos de los artículos 47, 48 y 49 de esta ley, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado al rendir la cuenta pública.

ARTICULO 51.- Las asignaciones establecidas en el presupuesto de egresos, determinadas conforme a los artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley, señalan el límite máximo de las erogaciones; el cual no podrán excederse, pero tampoco será necesario agotarlo si ello no fuese necesario, pues cuando sea posible se buscarán economías para el erario estatal, cancelándose al cierre del ejercicio del presupuesto los saldos no utilizados ni comprometidos.

La Secretaría de Finanzas, previo acuerdo del titular del Ejecutivo, realizará las transferencias de gasto que correspondan en virtud de la economía del erario estatal, dentro de los importes aprobados.

ARTICULO 52.- El Titular del Ejecutivo del Estado, los respectivos Ayuntamientos y las entidades paraestatales podrán celebrar convenios de coordinación para el más eficiente uso, destino y aprovechamiento de los recursos; los cuales deberán estar acordes a los respectivos presupuestos de egresos y al contenido de la legislación aplicable.

ARTICULO 53.- Los pagos con cargo al presupuesto de egresos serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos. La Secretaría de Finanzas estará facultada para verificar la autenticidad de los mismos, y rechazarlos en caso de tener dudas fundadas de su proveniencia o que su formulación no esté de acuerdo con los lineamientos legales aplicables.

ARTICULO 54.- Se entenderá por justificantes, las disposiciones y los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago.

ARTICULO 55.- Se entenderán por comprobantes, los documentos debidamente requisitados que demuestren la entrega de la suma de dinero correspondiente.

ARTICULO 56.- Los egresos y gastos derivados del ejercicio de la función o la representación, así como los comprobantes de los mismos, deberán sujetarse a los criterios y políticas de uso y destino que la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental determine en el manual correspondiente.

ARTICULO 57.- El Gobernador del Estado, podrá disponer que los fondos excedentes y los disponibles correspondientes a las entidades citadas en las fracciones IV y V del artículo 3º incluidas en la Ley de Egresos del Estado se manejen concentrados en la Secretaría de Finanzas en los términos de esta ley.

ARTICULO 58.- Todas las dependencias del Ejecutivo Estatal, en el ejercicio de sus asignaciones presupuestales, se sujetarán estrictamente a los calendarios que les apruebe la Secretaría de Finanzas, la que en su caso y según las disponibilidades podrá autorizar modificaciones a los mismos.

ARTICULO 59.- Solamente podrán hacerse pagos con cargos al presupuesto de egresos del año anterior por los conceptos efectivamente devengados en ese ejercicio, siempre que la Secretaría de Finanzas tenga conocimiento oportuno y lo autorice.

ARTICULO 60.- En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Finanzas podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año del ejercicio respectivo, pero en esos casos, los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su ejecución o de pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Esto deberá hacerse mención especial al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos al Congreso del Estado.

ARTICULO 61.- Quedan facultadas la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental para dictar las normas que deben observar el personal del Poder Ejecutivo que opere gasto público, a efecto de garantizar su correcto ejercicio.

ARTICULO 62.- La Secretaría de Finanzas, dentro del ámbito de su competencia, tendrá a su cargo el registro y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado y en coordinación con la Contraloría Gubernamental podrá verificar que la aplicación de los recursos aprobados se realicen conforme a los programas autorizados.

ARTICULO 63.- Quienes ejerzan gasto público en las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas la información que se les solicite.

La Contraloría Gubernamental realizará la práctica de visitas para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

ARTICULO 64.- La Contraloría Gubernamental estará facultada para realizar programas de inspección, auditorías y evaluaciones, así como para contratar auditores y asesoría técnica para efectuar revisiones a las dependencias del Ejecutivo, y a las entidades señaladas en las fracciones IV y V del artículo 5 de esta ley, con el objeto de verificar la evaluación y el cumplimiento de los programas así como para proveer lo necesario en los casos de incumplimiento de los mismos.

CAPITULO VI DE LA CONTABILIDAD

ARTICULO 65.- La contabilidad del gasto público se establecerá conforme a los sistemas que apruebe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.

ARTICULO 66.- La Secretaría de Finanzas deberá:

- I.- Girar instrucciones sobre la forma y términos en que las entidades deban llevar registros presupuestales y contables;
- II.- Expedir los catálogos de cuenta que aplicarán las dependencias del Ejecutivo; y
- III.- Autorizar, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda, los catálogos de cuenta de las demás entidades a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

Los catálogos de cuentas de los Poderes Legislativo y Judicial serán los que estos mismos se aprueben, procurando homologarlos a los del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 67.- La contabilidad de las entidades se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos y metas en las unidades responsables de su ejecución.

ARTICULO 68.- El sistema de contabilidad se debe diseñar y operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, egresos avances en la ejecución de programas y en general de manera que permita medir la eficiencia del gasto público del Estado, en el momento en que sea requerido.

ARTICULO 69.- Los fines de la contabilidad gubernamental serán:

- I. Registrar el gasto público;
- II. Proporcionar información sobre la aplicación de los fondos públicos a fin de coadyuvar en la toma de decisiones;
- III. Detectar desviaciones si las hubiere, a efecto de corregirlas o delimitar responsabilidades e informar al órgano de control correspondiente;
- IV. Servir de información para la evaluación de los programas y para la planeación y programación futura; y
- V. Informar al Congreso del Estado el destino y manejo del gasto público, a través de la cuenta pública.

ARTICULO 70.- La Secretaría de Finanzas será la responsable de formular la cuenta pública estatal y someterla a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación al Congreso del Estado, en los términos de las leyes respectivas vigentes.

Los organismos del sector paraestatal deberán remitir su cuenta pública a la Secretaría de Finanzas en los términos de la ley de la materia, a efecto de que sea enviada para su revisión al Congreso del Estado.

CAPITULO VII EVALUACION DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 71.- La evaluación deberá tender a medir la eficiencia y eficacia del gasto público a fin de apreciar sus efectos antes, durante y después de realizadas las erogaciones, creando y permitiendo la continuidad del proceso presupuestario.

ARTICULO 72.- La Secretaría de Finanzas establecerá los mecanismos adecuados para evaluar el gasto público del Estado.

ARTICULO 73.- En la evaluación del gasto público operativo se considerará el logro de los objetivos, el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas y el análisis de los efectos económicos que originen las inversiones realizadas por las entidades y dependencias del Gobierno del Estado.

ARTICULO 74.- La Secretaría de Finanzas llevará a cabo el seguimiento del ejercicio del gasto público y de las metas que se vayan alcanzando periódicamente en los programas aprobados por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, así como de la eficiencia en el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en dichos programas, analizará también el impacto del gasto público estatal.

ARTICULO 75.- La Secretaría de Administración evaluará el ejercicio del gasto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 18 fracción I y 19 fracción III de esta ley.

ARTICULO 76.- Internamente las entidades y las dependencias del Ejecutivo deberán evaluar en forma permanente sus programas, con objeto de mejorar la eficiencia y eficacia de la utilización de los recursos empleados y controlar los avances y desviaciones, a fin de instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto.

ARTICULO 77.- Para efectos de evaluación del Presupuesto de Egresos, las dependencias y entidades del Ejecutivo, deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas, la información trimestralmente sobre el grado de avance físico y financiero de los programas, así como de las metas realizadas.

La información señalada en el párrafo anterior será proporcionada conforme a los lineamientos que para el efecto determine la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 78.- En los casos en que las dependencias y entidades a que se refiere el artículo anterior, no proporcionen la información solicitada por los medios establecidos, la Secretaría de Finanzas tendrá la facultad de obtener dicha información en los términos del artículo 79 de esta ley, y podrá solicitar la intervención de la Contraloría Gubernamental.

ARTICULO 79.- La Secretaría de Finanzas queda facultada para suspender la asignación de los egresos autorizados a los programas, cuando no se proporcione la información que solicite en los términos del artículo 77 de esta ley o cuando por conducto de la Contraloría Gubernamental se detecten desviaciones en las metas o en el destino del gasto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- Las disposiciones reglamentarias y las prácticas administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente ley seguirán teniendo aplicación en lo que no se les oponga.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de Diciembre del Año 2001.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. MAURO PATRICIO LONGORIA MARTINEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY.- BLADIMIR MARTINEZ RUIZ.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 617

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- La presente Ley es de interés público y de observancia general; tiene por objeto establecer las bases para la protección de las especies animales que se encuentren dentro del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de esta Ley tendrán las siguientes finalidades:

I.- Proteger y regular el crecimiento, vida y sacrificio de las especies de animales útiles al ser humano o que su existencia no lo perjudique;

- II.- Erradicar y sancionar todo maltrato, abandono y crueldad para con los animales;
- III.- Propiciar las ideas de respeto y consideración a los animales y fomentar su práctica; y
- IV.- Fomentar y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales.

ARTICULO 3°.- El Gobernador del Estado, mediante el acuerdo respectivo, señalará qué autoridades administrativas serán las encargadas de vigilar la aplicación y el cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 4°.- Son objeto de protección todos los animales domésticos y silvestres en cautiverio que se encuentren en el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 5°.- Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

I.- Trato humanitario: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento de los animales durante su captura, aprovechamiento cinegético, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, entretenimiento y sacrificio.

II.- Vivisección: Disección anatómica de un ser vivo con fines científicos.

CAPITULO II DE LA PROTECCION A LOS ANIMALES

ARTICULO 6°.- Todo propietario, poseedor o encargado de cualquier animal será responsable de los daños, trastornos o perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones serán de mayor cuantía cuando el daño, trastorno o perjuicio sea provocado por el abandono del animal.

Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen.

ARTICULO 7°.- Las indemnizaciones que indica el artículo anterior serán demandadas según los procedimientos señalados en las leyes aplicables.

ARTICULO 8°.- Quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los dueños, poseedores o encargados de animales no domésticos catalogados como peligrosos.

Las personas que posean un animal con las características del párrafo anterior, deberán solicitar la autorización respectiva de las autoridades administrativas.

De no cumplirse lo anterior la persona responsable será sancionada y el animal será puesto en custodia a cargo de la autoridad estatal correspondiente, quien auxiliándose de las sociedades protectoras de animales del Estado y de cualquier otra Entidad deberán buscar y proveer al animal de un hábitat adecuado y permanente.

ARTICULO 9°.- Queda prohibido en el Estado de Tamaulipas el empleo de animales vivos para prácticas de tiro.

ARTICULO 10.- Queda prohibido azuzar animales o provocar que se acometan entre ellos, o hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado.

Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y rodeos; así como las peleas de gallos, carrera de caballos y perros, habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones establecidas en la Legislación Federal.

ARTICULO 11.- En todos los lugares de recreación y cautiverio de animales tales como circos, ferias y zoológicos públicos, se deberán proporcionar a los animales, alimento y locales adecuados, que les permita libertad de movimiento, así como las condiciones ambientales necesarias, según su especie.

ARTICULO 12.- El cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior será responsabilidad de las autoridades estatales competentes.

ARTICULO 13.- La práctica de actividades deportivas, como la caza y pesca en el Estado se realizará de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre.

Las autoridades estatales que correspondan deberán proponer a la autoridad federal las temporadas hábiles de caza y pesca, número de ejemplares a cazar y las especies que deberán vedarse.

ARTICULO 14.- Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, denunciará los hechos a la autoridad estatal y/o federal que corresponda.

ARTICULO 15.- La Autoridad Estatal coadyuvará con la Federación en la inspección y vigilancia para la conservación y la protección de la fauna silvestre, y deberá establecer puestos de vigilancia y protección en carreteras estatales, caminos vecinales y otros lugares adecuados.

CAPITULO III DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 16.-. Para los efectos de esta Ley, se entiende por animales domésticos los de aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

ARTICULO 17.- La persona que intencionalmente realice cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, quedará sujeto a las sanciones que establece la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad los siguientes:

- I.- Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable y que sean susceptibles de causar cualquier dolor y sufrimiento que afecten la salud del animal;
- II.- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia;
- III.- Descuidar las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, a punto tal que esto pueda causarles hambre, sed, insolación, dolores considerables, hasta el grado de atentar contra su salud y su vida;
- IV.- La muerte provocada con sufrimiento, dolor, miedo, o agonía prolongada; sea cual sea el motivo o las circunstancias;
- V.- Cualquier mutilación parcial o total, de alguno de los órganos de un animal que no sea necesaria efectuar para conservar su salud, preservar la vida, o por razones estrictamente estéticas;
- VI.- Toda utilización o perversión sexual en la que se haga participar a un animal; y
- VII.- Los demás que determine la presente ley o su Reglamento.

ARTICULO 18.- Toda persona física o moral, que se dedique a la cría de animales, así como todo propietario, poseedor o encargado de algún animal doméstico o silvestre en cautiverio, están obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados para la esterilización, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban el trato humanitario de acuerdo a los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

ARTICULO 19.- Los propietarios, poseedores o encargados de un animal doméstico o silvestre en cautiverio deberán proveer las vacunas preventivas e inmunización de enfermedades transmisibles conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 20.- La Secretaría de Salud implementará cuando menos dos veces al año, operativos antirrábicos y protección para perros y gatos los que se ofrecerán de manera gratuita a los propietarios, poseedores o encargados de animales, preferentemente a quienes habiten en zonas marginadas de las ciudades y del campo.

CAPITULO IV DE LA REALIZACION DE EXPERIMENTOS CON ANIMALES

ARTICULO 21.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando se justifique y autorice por la Secretaría de Salud y siempre y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia.

- I.- Que las personas encargadas del experimento exhiban documentalmente la preparación académica necesaria para efectuar experimentos científicos;
- II.- Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III.- Que los experimentos que se desean obtener son necesarios para la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales; y
- IV.- Que los experimentos sobre animales vivos no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento, incluyendo los más adelantados como la espectroscopia de masas, las simulaciones, imagen virtual por

computadora y las pruebas invitro en las que se utilizan cultivos de células animales, bacterias, hongos y huevos de gallina recién fecundados, o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTICULO 22.- Los animales que puedan ser usados en experimentos de vivisección deberán previamente ser insensibilizados, así como después de la intervención. Si las heridas son de consideración o implican mutilación grave, el animal será sacrificado al término de la operación bajo los medios adecuados para que no sufra.

Las personas o instituciones que procedan a experimentar con animales deberán aceptar en todo momento la supervisión de las autoridades estatales del ramo que deseen calificar las condiciones en que se efectúan los experimentos.

CAPITULO V DEL EXPENDIO Y VENTA DE ANIMALES

ARTICULO 23.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección, respetando las normas y autorizaciones sanitarias previas correspondientes.

Las infracciones a lo aquí dispuesto recibirán las sanciones que establece este ordenamiento.

ARTICULO 24.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección.

La autoridad competente deberá supervisar periódicamente todo expendio de animales desde los que se anuncian en los medios masivos de comunicación hasta los fiscalmente establecidos.

Para dicha supervisión la autoridad se valdrá de sus propios inspectores.

CAPITULO VI DE LA TRANSPORTACION DE ANIMALES

ARTICULO 25.- Por lo que corresponde a la transportación de animales para el consumo humano, la presente Ley se remitirá en su contenido a la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Ganadera para el Estado de Tamaulipas y a la Norma Oficial Mexicana.

En los casos de animales domésticos y silvestres en cautiverio, se deberán revisar las condiciones de higiene y seguridad necesarias, y no podrán ser inmovilizados en posiciones que les causen lesiones, sufrimiento o maltrato alguno.

CAPITULO VII DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTICULO 26.- Para el sacrificio de los animales que vayan a ser destinados al consumo humano, se realizará de acuerdo al Artículo 17 del Capítulo III, de la Ley Federal de Sanidad Animal; así como a las Normas Oficiales Mexicanas, que indican las disposiciones correspondientes a este capítulo.

ARTICULO 27.- El sacrificio de un animal doméstico y silvestre en cautiverio no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud.

ARTICULO 28.- Por lo que corresponde al sacrificio de animales enfermos o expuestos al agente causal se estará en lo dispuesto por la Ley de Salud Estatal, sus Reglamentos y a la Norma Oficial Mexicana.

CAPITULO VIII DE LA ACCION PUBLICA

ARTICULO 29.- Todo ciudadano podrá denunciar por escrito ante la autoridad que corresponda, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la vida de los animales.

ARTICULO 30.- Las denuncias podrán presentarse por cualquier ciudadano o por cualquier sociedad protectora de animales, bastando para darle curso, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar a quién se denuncia, el nombre y domicilio de la persona o sociedad denunciante, así como los hechos actos u omisiones objeto de la denuncia.

Una vez recibida la denuncia, la autoridad competente informará al denunciado y hará las diligencias para comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, para entonces realizar una evaluación.

La autoridad, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá informar al denunciante el trámite que se haya dado, así como la verificación de los hechos y las soluciones adoptadas.

CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 31.- Se considera como infracción a la ley la comisión de los supuestos previstos en el artículo 17 del Capítulo III de esta Ley, sea cual sea la actividad que se realice, el lugar, o los involucrados.

ARTICULO 32.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona, grupo, institución o asociación de carácter privado, público, comercial, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones.

ARTICULO 33.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por la autoridad correspondiente, con multas de veinte a cien salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda.

ARTICULO 34.- Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños y perjuicios causados;
- III.- La intención con la cual fue cometida la falta; y
- IV.- Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

ARTICULO 35.- Todo reincidente, deberá pagar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el artículo 33 de esta Ley, así como se procederá a la clausura temporal o definitiva de el, o los establecimientos cuando la falta fuere cometida por empleados, encargados, directivos o propietarios de grupos, instituciones, asociaciones, dependencias o negocios involucrados directa o indirectamente con la infracción.

CAPITULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 36.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad competente, fundadas en esta Ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

La interposición del recurso se hará por escrito, dirigido a la autoridad correspondiente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Con el escrito en el que conste el recurso, deberán ofrecerse las pruebas que el interesado considere necesarias, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación.

La autoridad es responsable de dictar una resolución en diez días hábiles, una vez desahogadas las pruebas; esto significa que de no cumplir el plazo, el denunciado estará libre de la responsabilidad que se le señale inicialmente.

CAPITULO XI DE LA COMISION ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES

ARTICULO 37.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como el organismo del Gobierno del Estado dedicado a la protección de los animales en todos sus órdenes.

ARTICULO 38.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Animales:

- I.- La protección de todos los animales;
- II.- Fomentar la creación de Sociedades de Protección a los animales;
- III.- Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención a los animales, Y
- IV.- Fomentar la cultura de respeto, consideración y cuidado a los animales.

ARTICULO 39.- Los nombramientos de Presidente y Secretario de la Comisión serán expedidos por el C. Gobernador del Estado. La Comisión Estatal de Protección a los animales invitará a participar a los funcionarios federales, estatales y municipales que considere conveniente.

ARTICULO 40.- La Comisión será un órgano de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado. El Reglamento Interior que expida la Comisión especificará la organización y funcionamiento de ésta.

ARTICULO 41.- En el Estado de Tamaulipas se podrán crear Comités, Juntas, Asociaciones, Sociedades o cualquier otro instrumento análogo de carácter privado para proteger a los animales y recibirán del Consejo el reconocimiento y el apoyo por la actividad que realizan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de Diciembre del Año 2001.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- C. MAURO PATRICIO LONGORIA MARTINEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY.- BLADIMIR MARTINEZ RUIZ.-** Rúbrica.
